TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-352/2025

RECURRENTE: ANTONIO HERNÁNDEZ CARO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[1]

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.[2]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,[3] es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por Antonio Hernández Caro, en su carácter de candidato independiente a Magistrado en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Veracruz, contra el acuerdo **INE/CG987/2025** relativo a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el **dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;[4] por tanto, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

[1] Secretariado: Antonio Daniel Cortes Roman, César Américo Calvario Enríquez, Ángel César Nazar Mendoza y Nathaniel Ruiz David.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.
[3] En lo sucesivo, Sala Xalapa o Sala Regional.
[4] En adelante el Consejo General o CG.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución del Consejo General (acto impugnado). El veintiocho de julio, el Consejo General, mediante acuerdo **INE/CG987/2025**, aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al CG, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de **Veracruz**, en la que ordenó sancionar a la parte recurrente con una **multa** correspondiente al pago de $1,470.82 (Un mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.), por la supuesta comisión de una infracción grave ordinaria, consistente en la omisión de comprobación de un gasto, por $1,738.30 (Un mil setecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.), en su calidad de candidato independiente a Magistrado en Materia Familiar del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

2. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el diez de agosto siguiente, la parte recurrente presentó a través de la plataforma de Juicio en Línea en Materia Electoral, demanda de recurso de apelación dirigido a la Sala Xalapa.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-352/2025.** Asimismo, lo turnó a su Ponencia.[5]

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el recurso en su Ponencia.

---

[5] Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**,[6] de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Xalapa** es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque la controversia versa sobre una multa impuesta al recurrente, en su calidad de candidato independiente a Magistrado en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el marco de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de

[6] Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

Veracruz, entidad federativa donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Marco normativo. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas Juezas y Jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE;[7] y las Salas Regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.[8]

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

[7] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[8] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.[9]

Bajo esa tesitura y toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado 19 de febrero, la Sala Superior mediante el Acuerdo delegatorio 1/2025 determinó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que

[9] Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida,** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

Caso concreto. El recurrente controvierte la resolución del CG, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de **Veracruz**, por la cual se le impuso una sanción correspondiente a una multa por la cantidad de **$1,470.82** (Un mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.), por la supuesta comisión de una infracción grave ordinaria, consistente en la omisión de comprobación de un gasto, por $1,738.30 (Un mil setecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.), en su calidad de candidato independiente a Magistrado en Materia Familiar del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral del recurrente, derivado de la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, en el marco de la campaña para ocupar el cargo del Poder Judicial del Estado de Veracruz para el cual participó.

Puesto que, de acuerdo con la distribución de competencias entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Regional Xalapa, entonces a ese órgano le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.

Reencauzamiento. En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la **Sala Regional Xalapa**, por ser la competente para conocer de la presente controversia.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del escrito de demanda y demás documentación atinente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-352/2025[10]

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Xalapa, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a una persona que contendió como candidato al cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Veracruz, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a dicho cargo judicial, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,[11] por tratarse de una magistratura que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa, con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la

[10] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[11] Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.